

Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios entre el Perú y España.

Don Manuel Candamo, Presidente de la República Peruana, y
Don Alfonso XIII, Rey de España;

Animados del deseo de hacer más estrechas y mutuamente eficaces las cordiales relaciones que unen à ambos países, han resuelto celebrar un convenio sobre reconocimiento y validez de títulos académicos è incorporación de estudios, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, à saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al doctor don José Sardo, Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de España, à don Ramiro Gil de Zubarrri, Caballero de Carlos III, Gran Cruz del Mérito Naval, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Noble Dragón de China, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, Ecuador y Bolivia;

Quienes, debidamente autorizados al efecto, han convenido
en

en los artículos siguientes :

Artículo 1º - Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este convenio hubieren obtenido título ó diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

Artículo 2º - Para que el título ó diploma, á que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º Que el que lo exhiba, acredite, mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su país, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3º Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título le habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

Artículo 3º - Los nacionales de cada uno de los dos países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro,

otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Artículo 4º - Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza ó se entiendan respecto á cualesquiera ^{u otros} detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes, podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1º - Exhibición por el interesado, de certificación debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios:

2º - Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del país á que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que éste último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3º - Informes del Consejo de Instrucción Pública
en

en España ó del centro consultivo ó docente señalado para ese efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

Artículo 5º - Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero, no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo ó profesión reservada á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

Artículo 6º - Los beneficios derivados del presente convenio á los nacionales de ambos países contratantes, serán únicamente aplicables á los países de lengua española, que, en su legislación interior ó mediante convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales, expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

Artículo 7º - La duración del presente convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo; y si para entonces no hubiese sido denunciado por nin

guna

guna de las Altas Partes contratantes, subsistirá por otros diez años,
y así sucesivamente.

Artículo 8º - El presente convenio será ratificado dentro del
menor plazo posible y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en
Madrid.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firman
y sellan con sus sellos particulares, por duplicado, en la ciudad de Lima,
à los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos cuatro.

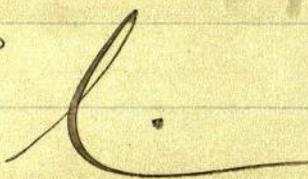
José Parede

Ramiro Bildeuñbar

Lima

Lima, 9 de abril de 1904.

Remítase al Congreso para los efectos de la atribución 16.^a del artículo 59 de la Constitución de la República.



Ministerio de Relaciones Exteriores

Mesa de Partes

Registrado bajo el No. 286.

en fojas 51 del libro respectivo

